



0000757

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.124
DANIEL DAVID TIBI
ECUADOR

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

1. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.124, Daniel David Tibi vs. Ecuador, con el objeto de que la Honorable Corte determine la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en particular, la violación de los derechos del señor Tibi a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial (artículos 5, 7, 8, 21 Y 25) todos ellos, en conjunción con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previstos en los artículos 1(1) Y 2 de la Convención Americana.

2. El presente caso refleja la situación de los individuos que se enfrentan a sistemas de administración de justicia desprovistos formal y/o materialmente de las más elementales garantías del debido proceso. Por ende, la trascendencia de este caso radica en primer lugar en la necesidad de hacer Justicia para el Sr. Daniel Tibi y de ofrecerle una reparación adecuada, pero además, en la oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de analizar la esencia del principio de legalidad, los componentes mínimos del derecho a las garantías judiciales y las consecuencias de su desconocimiento. Pero además de lo anterior, el caso *sub judice* constituye una ocasión para destacar algunas deficiencias de la legislación doméstica que conducen a violaciones de la Convención Americana, y en consecuencia, para adoptar correctivos que impidan la repetición de situaciones como la que ahora nos ocupa.

3. El 10 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana recibió de la Honorable Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima y el 24 de noviembre siguiente, recibió del Tribunal el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado ecuatoriano. Mediante comunicación de 18 de diciembre de 2003, la Comisión Interamericana presentó a la Honorable Corte sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. El 11 de junio de 2004, el Presidente de la Corte

0000738

convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró los días 7 y 8 de julio de 2004 con la participación de la Comisión, los representantes de la víctima y el Estado ecuatoriano.

4. De conformidad con la Resolución del Presidente de la Honorable Corte de 11 de junio de 2004, así como con lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales escritos mediante los cuales reitera su solicitud a la Honorable Corte de que rechace las excepciones preliminares presentadas por el Estado y que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional del Ecuador en relación con los hechos que han sido probados y los derechos alegados durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como las reparaciones respectivas.

11. LOS HECHOS

5. La Comisión Interamericana considera de suma importancia el reconocimiento judicial de los hechos en el proceso ante la Honorable Corte por cuanto esto no sólo constituye el fundamento de las violaciones en las que ha incurrido el Estado ecuatoriano en virtud de las acciones ilícitas y omisiones de sus agentes (que generan obligaciones internacionales), sino también, por que su reconocimiento es un mecanismo de dignificación y un medio legítimo de liberación de la verdad de lo ocurrido, que se ha limitado a ser una "versión de la historia" y no una confirmación u oficialización de los hechos ocurridos, y que ha sido sistemáticamente negada en el presente caso bajo la figura de la impunidad. Asimismo, el reconocimiento jurídico de los hechos constituye un fundamento necesario para el establecimiento de las reparaciones correspondientes

6. En ese sentido, la Comisión considera que en el caso del señor Tibi los hechos que se presentan a continuación han sido probados ante la Honorable Corte.

7. Sobre la detención arbitraria del señor Tibi:

- a. El señor Daniel David Tibi es un ciudadano francés que en 1996 residía legalmente en Quito, Ecuador, junto con su familia. El señor Tibi se dedicaba al comercio de piedras preciosas, que era la principal fuente de subsistencia de él y su familia.
- b. El 27 de septiembre de 1995 el señor Daniel Tibi fue detenido en la ciudad de Quito cuando conducía a una cita de negocios y se encontraba entre la Avenida Amazonas y la Avenida Eloy Alfara.
- c. La detención fue efectuada por dos personas que se identificaron como de la INTERPOL. portaban armas, vestían de civil, conducían un automóvil sin identificación de policía y que procedieron a detener al señor Tibi, a pesar de no contar con una orden judicial para hacerlo.

Todos los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda V Su, anexos, así como en la declaración testimonial del señor Tibi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de julio de 2004, y en el caso de los puntos h y n en la declaración testimonial de la señora Bearncc Baruet rendida también ante el Tribunal el 7 de julio de 2004. Además de la prueba mencionada, es necesario indicar que dichos hechos no fueran controvertidos por el Estado.

- d. Al momento de su detención, al señor Tibi no le dieron explicación alguna al respecto, no le informaron sobre su derecho de contar con un abogado, no le informaron sobre su derecho de contactar al Consulado de su país de origen, no le permitieron comunicarse con su familia, ni tampoco le entregaron documento alguno que le informaba sobre la razón de su detención.
- e. El señor Tibi fue trasladado a un destacamento policial, donde se le incautaron sus pertenencias. La única información que le fue proveída era que tenía que ir a Guayaquil por un "par de horas" para rendir un testimonio en relación con el supuesto operativo de control migratorio, como una mera formalidad, ante un juez de primera instancia. El traslado se realizaría en avión y le dijeron que regresaría esa misma noche.
- f. A Su llegada a Guayaquil, el señor Tibi fue retirado del avión, esposado y transferido al Cuartel Modelo en presencia de los policías que lo habían acompañado desde Quito, además de un **fiscal**, un coronel de policía y un teniente de policía. En el Cuartel, nadie le presentó alguna orden de detención, le informó acerca de los motivos de la misma, le informó que tenía derecho de tener un abogado, le **informó** que tenía derecho de contactar al Consulado de su país, ni le permitió comunicarse con Su familia.
- g. A pesar ~~de~~ que la diligencia en Guayaquil estaba supuesta a finalizar ese mismo día, el señor Daniel Tibi fue recluido en una celda del Cuartel Modelo hasta el día siguiente, sin posibilidad de comunicarse con su pareja.
- h. Al momento de la detención del señor Daniel Tibi, su pareja, Beatrice Baruet. con Quien formaba una familia, tenía tres meses de embarazo. La noche de la captura, ella se comunicó con los amigos de su esposo para preguntar si alguien sabía algo de su paradero. En las primeras horas de la mañana, empezó a llamar a todos los hospitales y a cualquier otro lugar posible para averiguar que había pasado a su esposo, sin encontrar respuesta alguna.
- i. El 28 de septiembre de 1995, el señor Daniel Tibi fue llevado a comparecer en la oficina del Fiscal. Allí, no se encontraba presente un Juez, nadie le presentó alguna orden de detención, nadie le informó acerca de los motivos de la misma. nadie le informó que tenía derecho de tener un abogado, nadie le informó que tenía derecho **de contactar** al Consulado de su país, ni nadie le permitió comunicarse con su familia.
- j. A pesar de lo anterior *isupre* 6.iJ, en esa oficina se le mostró un álbum de fotos de personas implicadas en una operación antidroga conocida como "Camarón" Y. en particular, la foto de una persona a la que el señor Tibi había visto en dos ocasiones para negociar una exportación de productos de cuero. transacción que nunca se materializó. Tras reconocer a esta persona, Eduardo Edison Garefa, el señor Tibi explicó en qué contexto la conocía,

- k. En razón de la identificación efectuada, el señor Tibi fue requerido a firmar una declaración "preprocesal" en donde hacía constar que había reconocido a una persona.
- l. Ese mismo día, 28 de septiembre de 1995, se emitió una orden judicial de detención en relación con el señor Daniel David Tibi en razón de una mención que hizo Edison Eduardo García en una declaración preprocesal ante la policía, de un francés de nombre Daniel como supuesto proveedor de clorohidrato de cocaína dentro de la Operación "Camarón".
- m. El señor Tibi nunca fue notificado oficialmente de la existencia de una orden de detención en su contra y menos aún, de las razones por las cuales se había emitido la misma.
- n. El 29 de septiembre de 1995, el señor Daniel Tibi tuvo la oportunidad de comunicarse con su pareja. Beatrice Baruet, por primera vez, por teléfono. Ella se trasladó desde Quito hasta el Cuartel Modelo en Guayaquil donde le dijeron falsamente que el señor Tibi no se encontraba recluido allí. Pese a sus esfuerzos, tuvo que regresar a Quito sin tener conocimiento del paradero de su pareja.
- o. El 4 de octubre de 1995 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, dictó auto cabeza de proceso, disponiendo, entre otras cosas, la prisión preventiva de las personas detenidas hasta ese momento en el desarrollo del operativo anti-drogas denominado "Camarón", incluido el señor Daniel David Tibi. Sin embargo, la víctima nunca fue notificada materialmente de la existencia de la orden de prisión pravantiva en su contra.
- p. El 5 de octubre de 1995 el señor Tibi fue trestadado desde el Cuartel Modelo de Guayaquil hacia el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil (conocido como "Penitenciaría del Litoral"), sin que hasta la fecha hubiera comparecido ante un Juez, sin que le enseñaran una orden de detención, sin que le informaran los motivos de su detención, sin que le informaran de su derecho de tener un abogado, sin tener acceso a asistencia letrada y sin que le informaran que tenía derecho de contactar al Consulado de su país.
- q. Tras un periodo de siete días, el señor Tibi tuvo contacto con su pareja y con un abogado, pero al carecer de dinero en su poder, no pudo contratarlo. En la práctica, el señor Tibi estuvo sin defensa letrada por un período de un mes, a pesar de que formalmente en el "auto cabeza de proceso" se le había deSignado un defensor de oficio, hecho que él desconocía y defensor que nunca tuvo la oportunidad de conocer.
- r. El señor Tibi se enteró por sus propios medios, a través del abogado de un detenido como parte de la misma investigación, y aproximadamente un mes y medio después de haber sido recluido en la Penitenciaría del Litoral, de la

existencia de la existencia de una investigación penal en su contra y de una providencia Judicial (auto cabeza de proceso) Que mencionaba su nombre.

5. En ningún momento el señor Tibi fue notificado materialmente con la orden de detención que haya justificado su captura, la posterior orden de prisión preventiva dictada en su contra y el auto cabeza de proceso en el Que se le nombraba un defensor de oficio. Que nunca conoció. ni tampoco fue llevado ante la presencia de un juez.
8. Sobre la detención preventiva arbitraria y prolongada².
 - a. Cuando el señor Tibi fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil. lo pusieron en un pabellón que se llama "la cuarentena". que es "un espacio nauseabundo. sin ningún servicio. en el Que los usuarios duermen en el suelo' y que es utilizado como un método para asustar a los reclusos y con eflo solventar el negocio de los guardias de cobrar por el uso de celdas. o incluso en beneficio de algunos reclusos. quienes cobran por el "alquiler" de los biombos que están alrededor del pabellón y que tienen la protección de sus dueños.
 - b. El señor Tibi estuvo recluso en "la cuarentena" por un lapso de aproximadamente 45 días y noches. Allí, el espacio era sumamente reducido. 20 metros cuadrados. y la población era excesiva. 250 a 300 personas en total, lo que resultaba en un hacinamiento severo con el agravante de no tener condiciones sanitarias. de ventilación ni de iluminación adecuadas; no tener atención médica alguna; no tener alimentación adecuada; no tener camas ni objetos básicos para fa población carcelaria y sobretodo. no tener control por parte de los guardias a pesar de que los reclusos debían permanecer allí encerradas por 24 horas diarias.
 - c. En "la cuarentena" el señor Tibi no tenía derecho de salir niquiera para comer. menos aún para caminar o hacer ejercicio. Para alimentarse. el señor Tibi tenía que comprar cernida a otros presos que manejaban el negocio de vender comida dentro de la cuarentena misma.
 - d. Después de 46 días. el señor Tibi fue trasladado de la cuarentena al Pabellón atenuado bajo con el resto de los miembros del caso Camarón. donde tuvo que pagar a un guardia para acceder a una celda. A pesar de lo anterior. el "dueño" de la celda se rehusó a compartirla y el señor Tibi durmió en una banca. cuando habla espacio, o en el suelo. cuando no lo había. por 90 días. Jo que evidenciaba el inexistente control e interés por parte de las autoridades carcelarias.

Todos los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos, así como en la declaración testimonial del señor Tibi, de la señora Baruet y del perito Santiago Arguello ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de julio de 2004, Además de dicha prueba, es necesario mencionar Que (Uchos hechos no fueren controvertidos por el Estado.

0000702

6

- e. Posteriormente, el señor Tibi, cansado y frustrado se apropió de una celda para vivir y allí se quedó. A pesar de que en la prisión no existía un sistema de clasificación de los reclusos en relación con la peligrosidad o existencia de una condena, sí existían mejores condiciones carcelarias dependiendo de la capacidad monetaria que tuviera el reo para pasar de un sector a otro de la Penitenciaría o para adquirir ciertos otros servicios. Debido a la falta de clasificación y controles mínimos, las personas en situación de detención preventiva, como el señor Tibi, estaban mezclados en todas las áreas del establecimiento penitenciario con los condenados.
- f. Una vez en el Pabellón atenuado bajo el señor Tibi se veía obligado a comprar el desayuno, almuerzo y la cena a otros presos. Lo anterior, en razón de que la cocina era insalubre y su comida lo enfermó la única vez que la comió.
- g. El señor Tibi, por ser extranjero, se encontraba en una situación especialmente vulnerable y tanto reos como guardias le acosaban para quitarle el dinero que le traía su esposa embarazada para su supervivencia. Estas agresiones constantes empezaron a generar reacciones de su parte para defenderse y, en algunas ocasiones, fue puesto en celdas de castigo donde las condiciones eran aún más graves. En una de esas ocasiones, tuvo que compartir la celda de castigo con un interno acusado como descuartizador. Lo que una vez más evidencia la falta de separación de los presos por categorías.
- h- En el curso de su testimonio ante la H. Corte, el Sr. Tibi describió una noche en la penitenciaría del litoral como: "Una cosa de otro mundo, porque se volvía una cosa que es muy difícil de describir. Se cerraban los pabellones después de la contada pero toda la gente que no tenían celdas pasaban su tiempo en los pasillos, trepándose encima de las paredes y pasando de un pabellón a otro y tratando de robar por las rejas de las celdas o de agarrar cualquier cosa, se metían también en los pabellones para fumar crack porque en la cárcel se podía comprar todo, había negocio de drogas, cocaína, alcohol, de todo, hasta vendían armas", mucha gente andaba armada, había que tener cuidado igual los que tenían celda de no dejar cosas al lado de las ventanas porque por la noche a través de los barrotes agarran todo "había que cuidarse tanto de los de afuera como los de adentro" y era una cosa increíble porque nunca había visto en mi vida tanta gente en un basurero, se ponía oscuro y la gente deambulaba en los pabellones y se ponían en los rincones para fumar, tomar, pelear con machetes y al día siguiente era común encontrar personas con heridas graves por las peleas por droga, alcohol o cualquier cosa, "es más que un infierno, es una cosa que un ser humano normal no puede aguantar".
- i. Bajo las condiciones de detención descritas, el señor Tibi pasó "843 días y noches" en prisión preventiva en la Penitenciaría del Litoral. Durante ese lapso de tiempo, su pareja, Beatrice Baruet, realizó 72 viajes desde Quito a

Guayaquil, primero embarazada y luego con la recién nacida. además de ocasionalmente con otra hija.

9. Sobre las ataques a la integridad personal y la tortura en perjuicio del señor Daniel Tibi³.

- a. Para diciembre de 1995, el señor Eduardo García, quien inicialmente habría mencionado al señor Tibi en un informe policial, negó el contenido de dicho informe indicando **que** el mismo habla sido obtenido bajo tortura y negando la participación del señor Tibi en los hechos que se le imputaban, Sin embargo, esa declaración no fue incorporada al expediente.
- b. En marzo de 1996, el señor Eduardo García prestó una segunda declaración ante la pollcta. manife8tando que el señor Tibi era inocente y no tenía participación alguna en el delito **que** se le imputaba, y negando el contenido del informe preprocesa!. Esa declaración fue incorporada en el expediente judicial.
- c. Durante los meses de marzo y abril de 1996 el señor Tibi fue torturado en varias ocasiones con el objeto de que se declarara culpable de los hechos que se le imputaban. En unas **ocasiones** le dijeron que con una confesión saldría en libertad. y en otras, Que si no firmaría la declaración falsa que querían conseuir. le Iban a matar
- d. **Más** especficamente, en el mes de marzo el señor Tibi rindió una nueva declaración, ante una persona Que en su testimonio ante la Honorable Corte **Interamericana** identificó como un escribano público, declaración en la Que ratificó su postura inicial. Posteriormente, los guardias lo llevaron a la Dirección y lo pusieron en una oficina de la Dirección que estaba vacra donde **llegaron** dos personas vestidas de civil, armadas, diciéndole que sí quería salir tenia que volver a firmar una declaración "reconociendo que era parte de la banda de Camarones", lo Que **se** negó a hacer.
- e. En ese momento, su negativa a confesar *produjo* que las personas salieran y volvieran a golpearlo, lo espossran y lo llevaran a un lugar en el mismo edificio donde empezaron a torturarlo diciéndole que iban a jugar y que iba a firmar las declaraciones, le levantaron el pantalón y empezaron a quemarle can cigarrillos para que firmara, él se negó y ellos siguieron golpeándolo hasta que se desmayó. De **allí** lo llevaron a la Dirección y de ahí los guías lo volvieron a llevar a la celda.
- f. El señor Tibi sufrió sesiones de tortura parecidas a la antes descrita en más de 6 ocasiones. Lo amenazaban de muerte. lo golpeaban en el cuerpo y en la

³ Todo! 109 hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda V sus anex08, {8trrculos de la prensa ttancBsa y ecuatoriana e informes de médicos franceses que examinaron al señor Tibi pOr afecciones derivadas de las lesiones sufridas en la prisión, tras su regreso a Francia} así como en la declaración testimonial del señor Tibi V de perito Cario. Mllrtfn Baristain ante le Corte Interemerlcene da Derechos Humenos el 7 de julio de 2004. Además de dicha prueba, es necesario mencionar que le mevorte de dichos hechos no fueron controvertidos por el Estado.

Guayaquil y le habla pedido a la misma Cónsul que le acompañara porque temía por su vida. Cuando le sacaron de la cárcel por la mañana preguntó por la Cónsul y ella no estaba, sin embargo. después se enteró que ella había llegado y le habfan dicho que y se había ido aunque estaba todavía dentro de la cárcel con su pareja. En se ocasión. estaban varios presos para ir al hospital y sin embargo, a él lo dejaron aparte Y lo quisieron llevar con cinco policías con chalecos antibatas, fuertemente armados con ametralladoras. Esa situación le provocó temor, por lo que solicitó Que su compañera lo acompañara y que le esposaran para tener la seguridad de que no se iba a fugar. Ante la negativa y el pedido insistente de que se subiera al vehículo sin su pareja, el señor Tibi se negó a asistir y decidió volver al centro de detención. Esa misma tarde. el jefe de los guardia cárceles "le dijo que se había puesto pilas" porque le habían querido aplicar "la ley de fuga".

10. Sobre el proceso. las actuaciones y las garantías [udiciales".
 - a. El señor Daniel David Tibi fue capturado sin una orden de detención. y sin haber sido sorprendido en flagrante delito, única excepción contemplada por la Ley y la Constitución ecuatorianas para proceder a una captura de una persona sin orden de detención. Fue recluido en prisión preventiva en razón de una declaración preprocesal efectuada por el señor Eduardo Edison García, coimputado en el caso "Camarón", declaración que según la legislación ecuatoriana ni siquiera podía ser aceptada en el litigio puesto que la misma dispone que la declaración de un coacusado no puede usarse como prueba contra otro acusado.
 - b. En diciembre de 1995, el señor Eduardo García negó el contenido de dicho informe indicando que el mismo había sido obtenido bajo tortura y en marzo del año siguiente, nuevamente rindió una declaración a la policía en relación con la inocencia del señor Tibi y su falta participación en el delito que se le imputaba.
 - c. El señor Tibi no recibió notificación previa en detalle de los cargos que se le imputaban ni tuvo acceso a un abogado defensor antes de ser interrogado
 - d. En Julio de 1996, procurando obtener su libertad, el señor Tibi interpuso un recurso de amparo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guayaquil. Esta medida fue rechazada el 23 de Julio de 1996, indicando que existían en su caso los presupuestos necesarios para la procedencia de la prisión preventiva "Justificándose la actual vigencia de la misma, por no haberse desvirtuado, en autos, hasta el momento. los méritos de cargo que sirvieron para fundamentarla".

• Todos los hechos que se presentan R" este capítulo se sustentan fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos. así como en la declaración testimonial del señor Tibi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de julio de 2004. Además de dicha prueba, es necesario mencionar que la mayoría de dichos hechos no fueron controvertidos por el Estado

- e. El señor Tibi interpuso un recurso contra el Juez de la causa (Juez Primero de lo Penal del Guayas) al señalar Que en su proceso *no* se cumplía con los requisitos del artículo 177 del código de Procedimiento Penal. El 10 de marzo de 1997 dicho recurso fue resuelto por el Presidente de la Comisión Nacional de Quejas de la Corte Suprema de Justicia y los demás miembros de la Comisión indicando que "forzosamente se debe concluir que Tibi es inocente" y que "el Juez y Fiscal tienen que ser amonestados severamente".
1. El 3 de septiembre de 1997, las autoridades aceptaron un pedido de sobreseimiento presentado por la víctima. Sin embargo, el señor Tibi no fue liberado, porque el Juzgado de Primera Instancia tenía que elevar su auto resolutorio en "consulta" a la Corte Superior de Justicia de la Provincia, de acuerdo con los Artículos 398 a 403 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época (Ley 1341⁵ y los artículos 121 y 122 de la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Ley 108).⁶ En terminos formales, la consulta debía ser evacuada en dos semanas, pero en general este plazo legal jamás se cumplía. sino que por el contrario, se excedía en mucho.
- g. Ante esta demora, el 2 de octubre de 1997, el señor Tibi interpuso un recurso de amparo para su liberación; sin embargo. el mismo fue desestimado sin explicación alguna
- h. Daniel David Tibi no fue liberado tras el sobreseimiento provisicnet dictado el 3 de septiembre de 1997, como lo establecía el Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época). Pese al rechazo de este recurso, en enero de 1998, los jueces decidieron firmar la consulta, concluyendo -como indica el dictamen- Que las denuncias formuladas contra el señor Tibi no tenían

⁵ Art. 398: Los jueces de lo penal elevarán en consulta obligatoriamente, los autos de sobreseimiento a la Corte Superior respectiva (...)

Art. 399: Siempre que el Juez dictare en el mismo proceso auto de sobreseimiento en favor de uno o más de los, indicado, t., se remitirá a la Corte Superior copia del proceso para que resuelva sobre la consulta y el original, irá al Tribunal Penal para que continúe el trámite.

Art. 401: La Corte Superior resolverá la consulta por los méritos de lo actuado, en el plazo de quince días contado desde la recepción del proceso y su resolución causará ejecutoria.

⁶ Art. 12t." Consulta Obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Artículo 22.- (" El Auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta al Superior, quien resolverá conforme al artículo 401 del Código de Procedimiento Penal. previo informe obligatorio que emitirá el Ministro Fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas.

Si el proceso tuviese más de cien hojas, a este plazo se agregará, un día más por cada cien hojas.

⁷ El Artículo 246 del Código de Procedimiento Penal establece que sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del sindicado, el Juez pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado.

2000707

- relación alguna con las actividades delictivas examinadas en el proceso y resolviendo Impartir 18 orden de liberación.
- i. El 14 de enero de 1998 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el sobreseimiento a favor del señor Tibi. Aún así recién el 21 de enero de 1998, la víctima fue liberada. Había estado detenido preventivamente en el Ecuador un total de dos años, tres meses y tres Semanas.
- j. Una vez liberado, el señor Tibi regresó a Francia, pero contrató un abogado en el Ecuador para que Siguiera todos los procedimientos en que había estado Involucrado. Asimismo, hizo gestiones para recuperar sus bienes y además, fue a la embajada de Ecuador en Francia donde vio al Cónsul de Ecuador en Francia con su abogado e hicieron el pedido para recuperar sus pertenencias. A pesar de lo anterior no obtuvo respuesta ni la devolución de sus bienes.
- k. A Su regreso a Francia, el señor Tibi se enteró de que sus tarjetas de crédito habían sido usadas mientras estaban Incautadas por agentes del Estado ecuatoriano y mientras él estaba detenido. Resultado de eso estaba endeudado y con sobregiros en Francia.
- l. El 23 de septiembre de 1998 el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi en vista de su sobreseimiento. Sin embargo, los bienes no han sido devueltos y siguen en posesión del Estado.
- m. La vida del señor Tibi, su pareja de entonces Beatrice y su núcleo familiar fue afectada para siempre por los hechos ocurridos durante esos 28 meses que la víctima estuvo en prisión preventiva.

11. EXCEPCIONES PRELIMINARES

11 En su escrito de excepciones preliminares, el Estado alega ante la Honorable Corte que la Comisión no deberla haber admitido el caso, porque la víctima no había y aún no ha agotado todos los recursos internos necesarios para una determinación de admisibilidad bajo los supuestos del artículo 46 de la Convención.

12. Desde el primer caso contencioso sometido a su competencia (Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en establecer que el artículo 46 de la Convención" fija el alcance y sentido de la

• El artículo 46 de la Convención Americana establece que:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 O 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan irucpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos:

b. que ... presentada dentro del plazo de seis meses, • partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión del nitivo.

regla del previo agotamiento de los recursos internos, de conformidad con los principios del derecho Internacional generalmente reconocidos. En ese sentido, el Tribunal indicó Que, tomando en cuenta dichos principios así como la práctica internacional, la regla relativa al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna estaba concebida en interés del Estado "pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"⁹.

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. V

d. Que en el caso del artículo 44 la petición contenga ..1 nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que presente la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b, del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de Que 59 trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados:

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a IOR recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos,

⁹ Corte I.O.H. "Asunto de Viviana Gallardo y otras Serie A No.G 101/S1, Decisión de 13 de noviembre de 1961, párr. 26. Con posterioridad a Su decisión en el Asunto Viviana Gallardo y otras, la Corte estableció en el Caso Velásquez Rodríguez [Corte I.O.H., *Caso Velásquez Rodríguez. excepción Preliminares*. Sentencia de 26 de Junio de 1987. Serie C No. 1, Párrs. 33 y 34) que.

Para resolver (...), cuestiones sobre agotamiento de los recursos internos la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la Jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló:

La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno (*Mavrommatis Palestine Concessions*, Judgment No. 2, 1924, p.e.u., Serie A. No. 2, pág. 34; véase también *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment. I.C.J. Report. 1978, párr. 42).

Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión.

Ver también: Corte I.D.H.. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1981. Serie C No. 2. párrs. 38 y 39; Corte I.O.H., *Caso Godínez C/Z. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de Junio de 1987. Serie C No. 3, párrs. 35 y 36; Corte I.O.H. "Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1987. Serie C No. 4, párr. 61; Corte I.O.H.. *Caso Godínez C/UZ*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 84; Corte I.O.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85; Corte I.D.H.. *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38; Corte I.O.H., *Caso ceoewero Delgado v Santana. Excepción Preliminar «Erenmiore»*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párrs. 62-64; Corte I.O.H.. *Caso Castillo Pérez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1995. Serie C No. 24, párrs. 41 y 42; Corte I.O.H., *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 2b, párrs. 40-43; Corte I.O.H., *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párrs. 30 y 31; Corte I.D.H.. *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56; Corte I.O.H., *Caso Duval y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33; Corte I.O.H., *Caso de la Comunidad Maya Yagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de febrero de 2000. Serie C No. 56, párrs. 52-59; Corte I.O.H.. *Caso del Tribunal*

de la conclusión del proceso penal en su contra, y no interpuso un recurso de *hábeas corpus* ante el Alcalde local, una demanda de daños y perjuicios o un recurso de apelación.

8. Con referencia al hecho de que el señor Tibi presentó su denuncia ante la Comisión antes de la conclusión del proceso penal en su contra, como la Honorable Corte declaró en su decisión *del* caso Castillo Petruzzi, la Comisión puede recibir una petición antes de la conclusión o de las decisiones finales en cuanto a los recursos internos que se encuentren pendientes"; ahora bien, solo puede admitirlo una vez que haya constatado que dichos recursos fueron agotados o que se aplique una de las excepciones previstas en el artículo 46(2).

19. Al respecto, la Comisión se permite señalar que cuando adoptó su informe de admisibilidad en octubre de 2000, cuando el señor Tibi ya había sido sobrescrito provisionalmente en la causa penal. Además, había interpuesto dos recursos de amparo con el fin de conseguir su libertad. Ambos sin éxito y había sido finalmente liberado en 1998. Por lo tanto, la Comisión considere que él ya había agotado los recursos idóneos y que los argumentos del Estado no fueron y no son procedentes.

20. Aunque el Estado sostiene ante la Honorable Corte que el señor Tibi no ha agotado tres recursos específicos, es necesario recordar que durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión, el Estado alegó simplemente que la petición era inadmisibles porque la causa penal contra el señor Tibi estaba pendiente. En su informe de admisibilidad, la Comisión señaló que el Estado ni siquiera había señalado con claridad en qué etapa se encontraba la causa, y cuáles etapas y recursos quedaban pendientes. En efecto, el Estado no solo intenta reabrir la etapa de admisibilidad ante la Honorable Corte, pero también cambiar su postura y plantear argumentos nuevos por la primera vez.

21. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente y reafirmado recientemente que,

En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos". En segundo lugar, la

"54. La Corte advierte que si bien la Comisión recibió la denuncia acerca de este caso cuando el procedimiento penal se hallaba pendiente de resolución definitiva en última instancia, ante la justicia militar, la mera presentación de aquella no motivó que la Comisión iniciara el trámite del asunto. En rigor, no debiera confundirse el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquella, que se concreta en actos procesales de la propia Comisión, como lo es la inscripción que admite la demanda, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta.

55. Es necesario observar que en este caso el trámite comenzó varios meses después de la presentación de la denuncia, cuando ya existía sentencia definitiva del órgano de justicia militar de última instancia. Fue precisamente entonces cuando la Comisión hizo saber al Perú, mediante notificación de 29 de junio de 1994) la denuncia presentada y escuchó sus observaciones sobre ella, para que el Estado pudiera aducir en su defensa lo que creyese pertinente.

57. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles."

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares... Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.

¹⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 2 de julio de 2004. párr. 81; Corte IDH. Caso de la Comandante de Mayagna (Sumo) Awash Tigni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de

excepción de no **agotamiento** de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado". En tercer lugar, la Corte ha señalado en otras oportunidades que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que lo alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse. Así como "probar que los mismos son electivos".

22. En análisis de los criterios citados anteriormente, la Corte consideró Que el Estado

al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de [dos recursos alegados por primera vez ante la Corte y no ante la Comisión] renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. Dado lo anterior, [el Estado] estaba impedido para argumentar por primera vez dichos recursos en su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en virtud del principio del *estoppel*.

23. El Estado no presentó el argumento sobre el recurso de *habeas corpus* constitucional, o sobre la necesidad de presentar una demanda de daños y perjuicios o un recurso de apelación durante la etapa de admisibilidad del caso ante la CIDH, y de conformidad con la jurisprudencia constante del Honorable Tribunal, el Estado ecuatoriano está impedido de hacerlo ante la Honorable Corte.

24. Por otra parte, cabe señalar Que el Estado ha presentado alegatos contradictorios sobre la regla de agotamiento en el sentido de que, en sus alegatos ante la Comisión y la Honorable Corte, afirma por un lado que hasta la decisión sobre admisibilidad de 2000, el proceso penal no había concluido. Por otro lado, sin embargo, el Estado alega en su contestación ante la Honorable Corte que el proceso penal duró hasta la confirmación del sobreseimiento provisional de 21 de enero de 1998. Las posturas señaladas son contradictorias y, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte, cuando una parte en un caso contencioso ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera.

25. Independientemente del principio de *estoppel*, la Comisión debe resaltar que tras el sobreseimiento provisional y tras haber interpuesto dos recursos de amparo, no se puede sostener que el señor Tibi tenía que agotar los recursos mencionados en la

febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53 y Corte IDH. "Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares". Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

¹⁵ Corte IDH., Caso *Herrera Ulloa*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 81; Corte IDH. "Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awá Tj'g'i. Excepciones Preliminares". Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 40 y Corte IDH. "Caso Castillo I'ruzzi y otros. Excepciones Preliminares". Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56.

¹⁶ Corte IDH., Caso *Herrera Ulloa*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 81; Corte IDH. "Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awá Tj'g'i. Excepciones Preliminares". Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53 y Corte IDH., Caso *Durand y Ugarte Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C. No. 50, párr. 33.

¹⁷ Corte IDH., Caso *Herrera Ulloa*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 83.

contestación del Estado. Al respecto, el Estado alega **que** además de **los** dos recursos de amparo que él agotó, el señor Tibi tuvo que invocar el recurso de *hábeas corpus* constitucional ante **el** Alcalde local. El recurso de *hábeas corpus* constitucional ante el Alcalde está concebido para **atacar** las cuestiones **de** forma de una orden de detención. El **recurso** de amparo ante una autoridad Judicial se trata tanto con cuestiones de forma como con cuestiones de fondo. De acuerdo con el propósito del recurso de *hábeas corpus* constitucional, corresponde plantearlo en los primeros **días de** una detención con el fin de cuestionar si **se** reunieron los requisitos formales, no para impugnar las condiciones que el **señor** Tibi estuvo sufriendo en la cárcel, ni para impugnar las cuestiones sustantivas de la detención como pretendía el Señor Tibi. Así la Comisión considera **Que** el recurso de amparo fue **diseñado** para remediar la situación **Que** el señor Tibi planteó.

26. El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos establece/a el recurso de amparo de libertad en los siguientes términos:

Cualquier encausado que con **infracción** de **los** preceptos constantes en este Código **se** encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su **libertad** al **Juez** Superior **de** aquel que hubiese dispuesto **la** privación de ella.

Cuando la queja **se** presente ante las Cortes Suprema o Superiores **la** **conocerá** el Presidente del Tribunal.

Cuando la privación de **la libertad** hubier.. sido ordenado por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Poltticos, la que/e **se** presentará ente cuateu.cre de los jueces penales del respectivo territorio.

La petición se formularé por escrito.

El **Juez** que **deba** conocer la solicitud **ordenará** inmediatamente después de recibida **ésta** **la** presentación del detenido y **oír** su **exposición**, hllciéndola constar en **una** acta **que** será suscrita por el Juez, **el** Secretario V el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez **pedirá** todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y **ocho horas** resolveré lo que esttrnere legal. **La** resolución **constará** a continuación **del** acta de **Que** habla el inciso anterior.

De **haber** sido cierta la privación ilegal **de** la libertad, el **Juez** **dispondrá** que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de **la** cuatorña del detenido obedecerán la orden, necesariamente.

El Juez que hubiera mandado dereoer ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, **en** caso de malicie evidente, **a** cuyo **efecto**, el Superior que **conoció** **de** la petición o queja a la que **se** refiere el presente artículo dará **inmediato aviso** a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que **deberá** cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito **de** rebelión_

En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que **hiciera** uso indebido de **la** facultad que concede esto artjeuro.

Serán también destituidos los encargados de **la** vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso **quinto** de este ertcuro.

0000773

Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria.

El recurso de habeas corpus ante el Alcalde local, en contraste, tiene un alcance y propósito más limitado. De nuevo, citando las palabras del Estado;

[T]oda persona, sin distinción de ninguna clase, que creyera estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al corpus corpus. Este derecho lo ejercerá ante el alcalde Que, de acuerdo con una tradición que se remonta al derecho español, se entiende como el más cercano representante de la comunidad local y de la voluntad ciudadana. El alcalde ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y Que se presente la orden de privación de libertad. Instruido de los antecedentes, el alcalde dispondrá la inmediata liberación del reclamante si el derenido no fuere presentado, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o si, de cualquier manera, se justifica el fundamento del recurso.^{1e}

27. Consecuentemente, la Comisión considera que queda establecido que el señor Tibi invocó y agotó dos veces el recurso teóricamente Idóneo para remediar las violaciones a sus derechos constitucionales presentadas ante los tribunales nacionales. El Ilustre Estado no ha aclarado por que razón, en estas circunstancias, el señor Tibi rente que también invocar y agotar el recurso de habeas corpus ante el Alcalde local.

28. También se debe destacar que una acción de daños y perjuicios no representa un recurso idóneo en las circunstancias del presente caso. Como la Corte Europea señaló en el caso S. v France (DR 56/62),

una acción de daños y perjuicios contra el Estado, basada en la actuación defectuosa de la administración de justicia tiene como propósito obtener una compensación por el daño resultante de la detención pero no conseguir la liberación [...] por tanto [...] el hecho de que un señor Tibi que se queja de la excesiva duración de su detención preventiva no haya planteado tal acción no guarda relación con la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

29. Finalmente, dado que el Fiscal decidió desvincular al señor Tibi del proceso penal, y que él fue posteriormente sobreseído, él no renta la obligación de interponer un recurso de apelación, y tampoco hubiera sido en su interés.

30. La Comisión considera que, tomando en cuenta el sobreseimiento provisional así como los dos recursos de amparo, en adición a la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte, no se puede sostener ni Procesal ni sustancialmente que el señor Tibi tenía que interponer recursos adicionales. El Estado tuvo la posibilidad de analizar y responder frente a los reclamos que él presentó ante los tribunales ecuatorianos y después ante la Comisión Interamericana. Como señala claramente la jurisprudencia tanto del sistema interamericano como la del sistema Europeo, aún aceptando que existen múltiples recursos, un señor Tibi no tiene que agotar todos los recursos posibles, sino los recursos idóneos para remediar la situación.

¹ Ibid., para. 23.

31 En razón de los argumentos anteriormente expuestos, la Comisión Interamericana se permite reiterar su solicitud a la Honorable Corte de que rechace las excepciones preliminares presentadas por el Estado y que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional del Ecuador en relación con los hechos que han sido probados y los derechos alegados durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como las reparaciones respectivas.

IV. EL DERECHO

Sobre la violación de la libertad personal y las garantías judiciales del señor Tibi

32. El Artículo 7 de la Convención Americana protege el derecho a la libertad y la seguridad personales. Los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del Artículo 7 disponen lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

33. Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana consagra el derecho a las garantías judiciales. Los incisos (1), (2)(b)(d)(e)(g) y (3) de esta disposición establecen:

(1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

(2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

(3) La confesión del inculpado solamente es **válida si** es hecha sin coacción de **ninguna** naturaleza.

34. Como se **indicó** en la información y las pruebas documentales y testimoniales suministradas por las partes, Daniel David Tibi fue detenido por la policía, sin orden judicial • como lo exige la ley ecuatoriana, su Constitución y la Convención Americana- el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil, en la ciudad de Quito. Fue trasladado en avión a la ciudad de Guayaquil, a unos 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una celda. Al día siguiente, el 28 de septiembre de 1995, el primer juez de lo penal del **Guayas** (Guayaquil) impartió la orden de arresto. Tras su detención, el señor Tibi no fue informado de los cargos que se le imputaban, fue mantenido en prisión preventiva 28 meses, más allá de un plazo razonable, nunca conoció al juez de su causa y nunca supo ni conoció al abogado asignado para su defensa por parte del Estado.

35. Según el Artículo 7(2) de la Convención Americana, todas las limitaciones a la libertad personal deben efectuarse de acuerdo con los **requisitos** sustantivos y procesales de la legislación interna y de acuerdo con los términos de la Convención Americana.

36. La Convención Americana establece que la detención de una persona **sólo** puede realizarse por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y por ley.

37. Con referencia a las detenciones, la **Corte** ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. Que:

[según el primero de tales supuestos normativos, **nadie puede** verse privado de la **libertad** sino por las causas, **casos** o circunstancias **expresamente tipificadas** en la ley (**aspecto** material), pero, **además**, con estricta sujeción a **los procedimientos** objetivamente definidos en la **misma** (aspecto formal)]. En el **segundo supuesto**, se está en presencia de una **condición según la** cual **nadie puede** ser sometido a detención o encarcelamiento por **causas** y métodos que -aún **calificados de legales-** puedan reputarse como **incompatibles** con el **respeto a los derechos fundamentales** del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, **imprevisibles** o faltos de **proporcionalidad**¹⁹.

38. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refiriéndose a la arbitrariedad de una detención, **ha** señalado que la detención preventiva no solo debe ser legal, sino razonable y necesaria en todas las circunstancias." El arresto de un individuo sin una orden requiere de una justificación legal y **fáctica** que no ha sido **presentada** por el Gobierno. El proceso de captura y detención en el presente caso careció de cualquier indicio de previsión o debido proceso. Tampoco **en** el expediente ante la Comisión consta argumentación alguna de necesidad (tal como el riesgo de fuga, la necesidad de preservar evidencias o la necesidad de impedir la acumulación de delitos), lo que justificaría **la** detención inicial de Daniel Tibi. La Comisión, por lo tanto, considera que

¹⁹ Corte IDH., *Caso Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 83. Corte IDH. *Caso Martínez Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 65; Corte IDH., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 125.

²⁰ U.N. Doc. CCPAIC1511014S811991, *Albert Womah Mukong v. Cameroon*, 10 de agosto de 1994, párrafo 9.B, citando: Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.M. comunicación No. 305/1988 (Hugo van Alphen c. 108 Países Bajos), observaciones aprobadas el 23 de julio de 1990, párrafo 5.8.

la privación de la libertad de! Sr. Tibi fue arbitraria, bajo los términos del artículo 7(3) de la Convención Americana.

39. De conformidad con lo anterior, la Comisión Interamericana considera pertinente analizar la letra de la Constitución y la ley. Por un lado, el Artículo 19(17)(h) de la Constitución del Ecuador aprobada mediante referéndum en 1978, vigente para la época en que fue detenido el señor Tibi, establecía que:

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas.

40. Por otro lado, el Artículo 172 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano vigente en aquel entonces, requería que la detención con fines investigativos fuera llevada a cabo en virtud de una orden judicial. Este mismo artículo establecía la figura de la detención provisional en los siguientes términos:

Antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona.

41. Asimismo, el artículo 174 del mismo cuerpo legal preveía una excepción cuando la persona era capturada *in fraganti*. La Comisión Interamericana debe destacar que la Constitución ecuatoriana vigente en ese momento establecía las circunstancias formales para proceder a una detención, es decir, por orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrancia. Dicha Constitución no establecía ninguna otra situación, fuera de la flagrancia, en la cual la orden de autoridad competente no sea necesaria.

42. Durante el trámite del caso, el Estado ha hecho referencia a un informe del 26 de septiembre de 1995, emitido por el subteniente de policía Carlos Blanco y enviado al Jefe provincial de INTERPOL de Guayas, en el que "se pone en conocimiento que dentro del proceso investigativo de la denominada 'Operación Camarón' relativa a narcotráfico y desarrollada en la Ciudad de Guayaquil, se incluyó información sobre un sujeto de nombre Daniel, 'francés', como proveedor de clorhidrato de cocaína para que se distribuya al menajeo en la ciudad de Quito". Según el informe policial, se había establecido la identidad de Daniel David Tibi. El Estado ecuatoriano ha argumentado que el señor Tibi fue detenido "basado en serias presunciones y luego de un operativo policial"; sin embargo, el Estado nunca ha controvertido que la orden judicial para proceder a la captura del Sr. Tibi, fue emitida después de la detención, y nunca ha explicado cómo este procedimiento podía considerarse legal bajo la normativa vigente para aquella época en el Ecuador.

43. La Comisión Interamericana considera que ha quedado claramente establecido que no se ha demostrado ni el Estado ha argumentado que el señor Tibi haya sido detenido en delito flagrante. Los hechos incontrovertidos indican que el señor Tibi fue detenido el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su auto en Quito. Tampoco ha sido controvertido que la orden de arresto está fechada el 28 de septiembre de 1995. La detención se realizó en contravención de los procedimientos previamente establecidos en la

0000777

Constitución y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador y, en consecuencia, el incumplimiento de la ley ecuatoriana constituyó una violación del Artículo 7(2) de la Convención Americana.

44. En el presente caso, como en el caso Suárez Rasero, el hecho relevante es que la orden judicial de detención se libró luego de la captura efectiva, consecuentemente, en contravención de disposiciones constitucionales y del artículo 7 de la Convención Americana. Como dijo la Honorable Corte en el caso Suárez Rosero:

En el presente caso no fue demostrado que [la víctima] haya sido aprehendido en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente.

45. En base a las circunstancias descritas y a la luz de los principios jurídicos examinados, la Comisión sostiene que la detención del señor Tibi en contraposición con las disposiciones de la legislación ecuatoriana, que exige que se imparta una orden judicial antes de efectuar la captura, a menos que la misma se efectúe en delito flagrante, constituyó una violación del Artículo 7(1). (2) y (3) de la Convención Americana. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación de los derechos del señor Tibi consagrados en el Artículo 7(1). (2) y (3) de la Convención, leído en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la misma.

46. Asimismo, la prueba presentada ante la Honorable Corte demuestra que el señor Tibi fue detenido el 27 de septiembre de 1995 y permaneció bajo detención arbitraria hasta el 21 de enero de 1998, cuando fue liberado. Durante ese periodo de tiempo, Daniel Tibi nunca fue notificado de los cargos que pesaban en su contra, no solamente no lo fue "sin demoras" como lo exige el artículo 7(4) de la Convención Americana, sino simplemente no fue notificado. Por otro lado, el auto cabeza de proceso tampoco le fue materialmente entregado al señor Tibi, quien se enteró de la razón por la cual estaba detenido por lo publicado en 105 diarios y consiguió una copia del auto cabeza de proceso mediante el abogado de otro detenido.

47. El día de su detención, el señor Tibi fue interrogado por varios funcionarios policiales en presencia de un fiscal. Su declaración, conocida como "declaración preprocesal" fue la única declaración de Tibi durante los primeros seis meses del proceso. El señor Tibi nunca tuvo contacto con el juez a cargo del proceso en su contra o con otra autoridad judicial, como lo exige el Artículo 7(5) de la Convención al disponer que los detenidos deben ser llevados sin demora ante un juez u otro funcionario judicial. Según las pruebas ofrecidas en el presente Caso y no controvertidas por el Estado, la única vez que, en relación con el proceso penal en su contra, fue llevado al Juzgado, fue llevado ante un empleado del Tribunal.

48. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia reciente que:

91. Los incisos 4, 5 Y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establece "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas ante a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de

0000778

la detención.

92. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.

93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado [...]. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención²¹ [...].

49 Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado en los siguientes términos el fundamento del requisito de que el detenido sea llevado sin demora ante las autoridades judiciales:

El control judicial de las interferencias por parte del ejecutivo en el derecho a la libertad del individuo es característica esencial de la garantía consagrada en el artículo 5 [de la Convención Europea de Derechos Humanos], que tiene el propósito de reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad. El control judicial es implícito en el imperio del derecho, "uno de los fundamentales en la sociedad democrática...-az

50. Aunado a lo anterior, la Corte Europea ha sostenido que el Juez o el funcionario judicial ante el cual comparece el acusado debe tener competencia para impartir una orden obligatoria de liberación.²³ En un caso de Bulgaria, la Corte Europea indicó específicamente que un funcionario judicial cuyas decisiones podían ser revocadas por un fiscal, no era considerado suficientemente independiente como para describirlo correctamente como "funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial" dentro de la disposición de la Convención Europea comparable al Artículo 7(5) de la Convención Americana²⁴.

51. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido también en casos como *Bámaca Velásquez*, *Villagrán Morales y otros* y *Juan H. Sánchez*, la importancia de la presentación de una persona detenida ante un Juez, como la forma de garantizar que su detención sea sujeta a control judicial. Por otro lado, la garantía de "ser llevado, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" no permite al Estado suplir al Juez por el Fiscal. En Ecuador el Fiscal no tiene la facultad de disponer la libertad de una persona, facultad que es reservada exclusivamente al Juez.

52. El requisito de que la autoridad del Estado haga comparecer sin demora al detenido ante la autoridad judicial no sólo es esencial para la protección del derecho a la libertad personal, sino que brinda también protección a otros derechos, sobre todo, el derecho a la integridad física. El derecho rige inmediatamente a partir del momento de la

²¹ Corte IDH.. *Caso Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004.

²² ECHR, *Caso de Brogan y otros*, Ser. A. Vol. 145, 23 de marzo de 1988, car. 58.

²³ Véase, ECHR, *Schiessle v. Suiza*, Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párr. 199.

²⁴ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Assenov v otros*, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 148.

detención. El detenido debe ser llevado a comparecer ante la autoridad judicial tan pronto como sea posible.

63. En el presente caso, el Estado se limitó a decir que la víctima compareció ante el Fiscal, quien representa al Ministerio Público y quien asume la defensa de los ciudadanos en esta situación de indagación. El Estado argumenta que el señor Tibi fue conducido al día siguiente de su detención, vale decir el 28 de septiembre de 1995, ante el Fiscal para rendir su "testimonio preprocesal".

54. El Artículo 56 del Código de Proceso Penal del Ecuador dispone que, si la policía arresta a alguien en el curso de sus investigaciones, esa persona debe ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas siguientes²⁵. El Artículo 56 citado concuerda con el Artículo 7(5) de la Convención Americana, que requiere que la persona arrestada sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial. El objetivo de este precepto es involucrar a la justicia en los procedimientos policiales para evitar los arrestos ilegales y arbitrarios y la función del juez en esta etapa de las actuaciones es precisamente supervisar la legalidad del arresto.

55. El requisito del artículo 7(5) de la Convención Americana, respecto a la presentación sin demora ante un juez, garantiza que la decisión de mantener la detención no corresponda a la autoridad que efectuó la captura sino a una autoridad judicial; y sólo después de que el detenido ha sido presentado y ha tenido la oportunidad de ser escuchado. El artículo 7(5) impone la obligación automática sobre el Estado, a diferencia de aquella prevista por el artículo 7(6), que depende de la iniciativa del detenido. Este procedimiento indispensable nunca fue realizado en el caso del Sr. Tibi,

55. Por otro lado, la norma del artículo 7(5) de la Convención incluye tres principios relativos a la prisión preventiva. En primer lugar, ésta debe tener un carácter excepcional. En segundo lugar, al momento de decretarse debe ser justificada por el Estado en razón de las circunstancias particulares de cada caso. En tercer lugar debe impedirse la prolongación excesiva de la prisión preventiva".

56. A la luz de la presunción de inocencia establecida en el artículo 8 de la Convención, los tribunales nacionales y posteriormente los órganos de la Convención deben determinar si la detención de un acusado antes de una decisión final ha sido, en algún momento, superior al límite razonable. El fundamento que respalda esta garantía es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas estas etapas deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado.

²⁵ Las partes pertinentes del Artículo 56 rezan como sigue: "Si (el arresto) se hubiera realizado, pondrá al detenido a disposición del Juez, juntamente con las diligencias que hubiese practicado y el informe correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención".

Z. Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina, 1.º de marzo de 1986, párr. 83.

57. Adicionalmente, el Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionellzar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o mocencia es igualmente justa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judlcial. La Justicia y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales Que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley. Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de Que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un perfodo de tiempo ihmltado a la **resolución** de un asunto de [ndole criminal.

58. Cuando la persona es sometida a detención preventiva después de Su arresto, debe demostrarse que las autoridades del Estado tienen una justificación adecuada de dicha detención y que el Estado ha ejercido diligencia debida **para** asegurar que la **duración** de dicho confinamiento es razonable. inclusive para establecer una pronta y continua supervisión judicial.

59. La exigencia que impone la Convención Americana es que únicamente se recurra a la prisión preventiva **para** garantizar el proceso. esto es, que el único fin de la misma es garantizar las actuaciones procesales, como proteger los intereses de la investigación y la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantra del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Declaración Americana y a la Convención Americana. en particular al principio de presunción de inocencia.

60. Es decir, el prinCipio de inocencia implica que se trate a una persona como inocente hasta tanto los órganos judiciales competentes pronuncien una sentencia firme **que** declare la culpabilidad del acusado. De este principio **se** deriva claremente que la regla durante la tramitación de un proceso penal no debe ser la coerción. Consecuentemente, la privación preventiva de la libertad durante un proceso debe ser de carácter excepcional.

61. La Corte Interamericana ha manifestado en este mismo sentido en el Caso Suárez Rosero que el Estado está obligado a no restringir la libertad del detenido "mas allá de los limites estrictamente necesarios para asegurar que no se **impedirá** el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia pues la prisión preventiva es **una** medida cautelar, no **punitiva**"⁷⁷.

62. Asimismo, la privación de libertad durante el procedimiento de aquellos casos excepcionales en los que procede, debe limitarse a un plazo razonable. Daniel David Tibi fue detenido, sin orden judicial, el 27 de septiembre de 1995. El auto cabeza de proceso, con el que de da inicio a la prisión preventiva, fue dictado el 4 de octubre de 1995, a pesar de que las leyes ecuatorianas establecfan un plazo **de** 48 horas entre la detención inicial y la prisión preventiva. EL 27 de marzo de 1997 el Fiscal dictaminó que **no** había suficiente evidencia para **acusar** a Daniel Tibi.

Corte IOH, Caso Suarez Rasero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35. párr. 77.

63. El 5 de septiembre de 1997, es decir, más de cinco meses después que el plazo legal eran cincuenta días, se dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor Tibi. Sin embargo, permaneció detenido pendiente de la confirmación del sobreseimiento. La consulta que confirmó el sobreseimiento fue resuelta el 14 de enero de 1998. Daniel Tibi fue liberado el 21 de enero de 1998. Es decir que de los 28 meses que estuvo en prisión preventiva, permaneció detenido por diez meses y cuatro días con un dictamen fiscal a favor de su liberación, por cuatro meses y dieciséis días con un sobreseimiento y por siete días con un sobreseimiento confirmado por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

64. Los plazos admitidos para las distintas etapas en los procedimientos judiciales en este caso no se conforman con la legislación ecuatoriana (por ejemplo, la ley estipula que en ningún caso puede el sumario durar más de 60 días -art. 241- y en este caso duró un año) y, en consecuencia, no puede considerarse que se haya cumplido con el derecho a "un juicio dentro de un período razonable", como lo dispone el Artículo 7(5) de la Convención Americana.

65. De modo que, tras el arresto, el señor Tibi permaneció en detención preventiva en Ecuador durante dos años, tres meses y tres semanas lo que no constituye un plazo razonable de prisión sin condena. Siguiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Honorable Tribunal Interamericano, este análisis debe hacerse a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso.

66. En este sentido, debe demostrarse que la detención estuvo bien fundada desde el inicio. En razón de que si la detención fue ilegal o arbitraria desde su origen, como el caso del señor Tibi, entonces cualquier plazo que la persona permanezca detenida no sería razonable. En segundo lugar, asumiendo que existen sospechas razonables de la comisión de un delito por parte del acusado, el Estado debe demostrar que esas sospechas aumentan para justificar la duración de la detención en el tiempo, es decir, debe hacer un análisis periódico de su necesidad y legitimidad. Situación que no se dio en el caso del señor Tibi y tercero, aún cuando existan sospechas suficientes para mantener la prisión preventiva, el Estado debe demostrar que ha tenido una diligencia especial en la investigación del caso, diligencia que está ausente en el presente caso.

67. Finalmente, tanto la necesidad como la duración de la prisión preventiva deben guardar proporcionalidad con el delito que se investiga y con la pena aplicable. En este caso, la Comisión sostiene que una vez dictado el sobreseimiento provisional, la detención de una persona mientras se realiza una consulta establecida por la ley como obligatoria, es ilegítima y no cumple con la necesidad de proporcionalidad. Por lo tanto, si la prisión preventiva se extiende más allá del sobreseimiento, entonces la duración de la prisión preventiva simplemente no es razonable.

68. En base a estas circunstancias y a la luz de los principios jurídicos analizados, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el no informar al señor Tibi de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban constituye una violación del Artículo 7(4) y del Artículo 8(2)(b) de la Convención Americana. La Comisión también afirma ante la Honorable Corte que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Tibi consagrados en el Artículo 8(2)(g) y 8(3) en razón de la coacción a la que fue

sometido para extraerle una confesión de culpabilidad. Además, el no llevar al señor Tibi ante un juez dentro de un plazo razonable para que ejerciera su derecho a ser oído, con todas las garantías del debido proceso, constituye una Violación del Artículo 8(1) J de la Convención. A su vez, la detención prolongada del señor Tibi sin que mediare prueba concreta alguna, lleva a la conclusión de que el Estado ejerció la presunción a favor de la culpabilidad del señor Tibi, y no de su inocencia, que es la norma pertinente dispuesta por el Artículo 8(2) de la Convención Americana. La Comisión sostiene también que se negó al señor Tibi el acceso efectivo a un abogado durante un mes después de su detención, en violación del Artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención, y que el Estado no designó efectivamente un abogado desde el principio, cuando no podía él contratar un abogado particular. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es responsable internacionalmente de la violación de los derechos del señor Tibi garantizados por el Artículo 8(2)(b), 8(2)(g) y 8(3), 8(1), 8(2) y 8(2)(d) y (e). Todo lo anterior en relación con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención Americana.

Sobre la protección judicial y el incumplimiento del Estado de las obligaciones que le impone el artículo 2 en relación con los artículos 7(6) y 8 de la Convención Americana

69. El 1º de julio de 1996 el señor Tibi presentó un recurso de amparo de libertad, conocido por la doctrina ecuatoriana como *habeas corpus* judicial. El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal, transcrito en una sección anterior, contiene las reglas relativas a la interposición y tramitación de este recurso, el cual puede ser esgrimido por personas que consideran que su detención no cumple con los requisitos del Código. El artículo en cuestión dispone que el Presidente de la Corte Superior o de la Corte Suprema (según el caso) deberá tomar conocimiento de los recursos presentados ante esta instancia, las peticiones deben presentarse por escrito, el juez debe ordenar de inmediato la presencia del detenido en audiencia, cuyas actas deben ser firmadas por el juez, el secretario y el recurrente, el juez debe tener todos los datos necesarios de esta audiencia y establecer una determinación en un plazo de 48 horas. La resolución se adjunta a las actas de audiencia. En caso de encarcelamiento ilegal, debe ordenarse de inmediato la liberación.

70. En el presente caso, el señor Tibi interpuso su recurso de amparo de libertad el día 1 de julio de 1996 y recibió una negativa al recurso con fecha 23 de julio de 1996, a 22 días de su presentación. El rechazo indicaba que el juez había hallado indicios que hacían presumir la existencia de una infracción como también la responsabilidad del señor Tibi, suficientes requisitos para mantenerlo detenido. Esos indicios consistían en la incriminación del señor Tibi por parte de otro detenido en la causa, Eduardo Edison Garca. Sin embargo, el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal establece que "En ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados". Además, el procedimiento para el recurso de amparo de libertad exige la revisión total dentro del plazo que requiere la comparecencia inmediata del recurrente y la celebración de la audiencia, más 48 horas en las que el juez formula la determinación. En este caso el rechazo de la petición se efectuó a 22 días de su presentación, y sin consideración del artículo 108.

71. El día 2 de octubre de 1997 el señor Tibi presentó un segundo recurso de amparo de libertad, alegando que fue sobreesoído en septiembre de 1997, por lo que debió

Ser liberado inmediatamente según el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal.²⁸ El Código de Procedimiento Penal reitera la disposición consagrada en el artículo 24(8) de la Constitución Ecuatoriana;

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

72. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Dr. Milton Moreno, negó el recurso y anotó que el Caso Camarón había sido remitido al Fiscal del Guayas, John Birkatt, para el correspondiente dictamen, luego de lo cual pasaste a conocimiento de la Sexta Sala de la Corte Superior.

73. Al respecto, la Convención Americana, en el artículo 25(1), especifica:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso electivo ante los jueces o tribunales competentes. Que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales,

74. El recurso de amparo de libertad se formula textualmente para asegurar que toda persona podrá acudir ante el poder judicial para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar o evitar una privación de libertad ilegítima. Los procedimientos en este caso fueron, no obstante, incongruentes con la ley y con el propósito del recurso. El señor Tibi fue objeto de retardo judicial en la tramitación de su petición de amparo de libertad, recurso que requiere una inmediatez especial, y fue, por lo tanto, privado de su derecho a la protección judicial. Además, como está previsto en el artículo 25(2)(a), el derecho a la protección Judicial requiere el acceso a recursos que sean eficaces. La negación al señor Tibi de su solicitud de amparo de libertad demostró la ineficacia del recurso y la consecuente falta de provisión de amparo judicial.

75. El artículo 25(1) incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos. La Corte Interamericana ha señalado que, según la Convención

(Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.11, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción²⁹

76. En este caso, se negó al señor Tibi la protección judicial de la ley, garantizada por el artículo 25 de la Convención, por omisión de decidir los dos recursos de amparo, que el señor Tibi habra presentado en el plazo estipulado en la ley y que debieron haber dado lugar a

²⁸ El artículo 246 dispone: "... Sea provisional o definitivo al sobreseimiento del proceso o del sindicado, el Juzgado pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviera bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado".

²⁹ Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/B7 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 23-24,

Su inmediata liberación. El hecho de que la Constitución de Ecuador prevea especialmente que una persona **debe** ser liberada inmediatamente una vez que los cargos formulados contra ella hayan sido desechados "sin perjuicio de cualquier consulta pendiente", y Que jueces de alto rango de este **país** pasen por alto la letra misma de la ley, lleva a la Comisión a concluir Que Ecuador ha incumplido su obligación de garantizar los derechos reconocidos en el Artículo 25.

77. Por tanto, la Comisión sostiene **ante** la Honorable Corte Que debe establecerse que, conforme al derecho internacional, el Estado es responsable de **la** violación de los derechos del señor Tibi dispuestos en los Artículos 7(6) y 25 de la Convención. leídos en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento, por no otorgarle un recurso sencillo y rápido, u otra reparación efectiva, ante una corte o tribunal competente, para la protección contra actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y las leyes del Estado afectado y por **la** Convención Americana.

78. Finalmente, en virtud del Artículo 2. la República del Ecuador está sujeta a la obligación positiva de adoptar. conforme a sus procesos constitucionales V a las disposiciones de la Convención. las medidas legislativas y de otra índole. necesarias para dar efecto ~~el~~ 105 derechos consagrados en la Convención Americana. En el caso *Suárez Rasero*, la Honorable Corte dictaminó que el Ecuador **había** violado los Artículos 7 y 8 de *la* Convención Americana, y le ordenó adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones tales como **las** establecidas en el presente caso no volvieran a repetirse en su jurisdicción. Sin embargo. el **caso** del señor Tibi, constituye una reiteración de esas mismas violaciones.

79. Debe hacerse referencia en este punto a las distinciones que la legislación **ecuatoriana** establece en perjuicio de las personas acusadas de narcotráfico Y otras figuras delictivas conexas, frente al resto de la población carcelaria. En efecto el artículo 115 de la ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente (Ley 1081 niega a estos procesados los beneficios de libertad bajo caución; condena condicional (de cumplimiento suspendido): pre-libertad (autorización de salida del centro carcelario para trabajo o estudio); libertad controlada (presentación periódica ante una autoridad Judicial o policial como sustitutivo de la privación de libertad); ley de gracia; e indulto, beneficios a los que el resto de internos a nivel nacional tienen acceso sin restricción alguna.

80. Asimismo. el artículo 121 de **la** referida Ley 108 dispone, en franca contradicción con el Código de Procedimiento Penal General y la Constitución Política de la República, que en los procesos por narcotráfico y delitos conexas, la providencia Que revoque la orden prisión preventiva, suspenda o cese las medidas de aprehensión, retención e incautación, no **surtirá** efecto alguno mientras no sea elevada en consulta al superior y confirmada por éste.

81. De igual forma. el artículo 122 de la **Ley** de **substancias** psicotrópicas y estupefacientes dispone Que en los procesos penales por narcotráfico o delitos conexas, el Sobreseimiento provisional o definitivo dictado por el juez y **las** sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevados en **consulta** al Superior. Lo anterior e pesar de

Que el Código de Procedimiento Penal General vigente desde el 13 de julio de 2001 ha suprimido la institución de la "consulta **obligatoria**".

82. En su momento, la Honorable Corte se pronunció sobre la incompatibilidad con la *Convención Americana* de este tipo de distinciones o desventajas procesales en razón del delito imputado, al analizar el artículo 114 *bis* del Código Penal Ecuatoriano que negaba el beneficio de excarcelación por demora en la tramitación del proceso a las personas acusadas de narcotráfico:

La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental. En virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.³⁰

83. Por lo expuesto, la Comisión **solicita** a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Gobierno del Ecuador no ha cumplido con su obligación de adecuar su legislación interna al objeto y propósito de la Convención Americana **según** lo dispuesto por el artículo 2 del mismo **instrumento**.

Sobre la violación de la integridad personal y **las** torturas sufridas por el señor Tibi

84. El señor Tibi describió ante la Honorable Corte múltiples sesiones de tortura con el fin de obtener una declaración falsa. En ese sentido, ha quedado probado ante esta Honorable Corte que guardias de la cárcel le sacaron de su celda y le entregaron a otros agentes del Estado quienes le torturaron. Las torturas incluyeron quemaduras con cigarrillos y metales al **rojo** vivo, descargas eléctricas, el "**submarino**" (inmersiones en agua hasta casi la asfixia), golpes con bates de basebell, golpes de puño, patadas, insultos y amenazas de muerte. Aunque varias autoridades tuvieron conocimiento de las torturas y sus secuelas, **no** recibió tratamiento médico. El Señor Tibi explicó en la audiencia pública ante la Corte como sufrió, y sigue sufriendo **las** consecuencias físicas y psicológicas de esas torturas, y las otras pruebas testimoniales y documentales presentadas a la Honorable Corte apoyan plenamente este testimonio.

85. Conforme al artículo 5(1) de la Convención Americana, "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y moral". El artículo 6(21) establece mecanismos de protección complementarios: la absoluta prohibición de la tortura y la garantía de que las personas que se encuentran en una situación de **vulnerabilidad** por haber sido privadas de su libertad sean tratadas con respeto por su dignidad humana. Estos mecanismos de protección no pueden ser derogados y deben aplicarse en todas las circunstancias.

86. **Todas** las formas de tratos inhumanos **están** absolutamente prohibidas, pero la prohibición de la tortura es una norma de suprema importancia. Es aceptada como una norma de *jus cogens*, que da lugar a obligaciones *erga omnes*. Como explicó la Corte

³⁰ Corte Idh. Caso *Suárez Rosero*, Ser. C No. 35, párrafo 98.

Internacional de Justicia en el Caso *Bercetone Trsction*, obligaciones *erga omnes* son. "por su naturaleza" y "en vista de su importancia" debidas a "la comunidad internacional como un todo":".

87. Bajo el corpus del derecho internacional, tomando en cuenta tanto las normas y la jurisprudencia del sistema internacional - en especial la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, vigente para el Ecuador desde 1988 -- como las normas y jurisprudencia del sistema Interamericano -- la tortura se define por tres elementos:

- a) Todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves;
- b) Por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia;
- c) Con el propósito, por ejemplo, de obtener información de ella, castigarla, intimidarla o coaccionarla.

88. Tanto las definiciones de la tortura como la manera en la cual se aplican señalan que lo que distingue a ésta de otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes es el grado de severidad en cuestión. En este sentido, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Aksoy v. Turauie*", calificó la tortura como "concepto aplicable exclusivamente a un tratamiento inhumano deliberado que cause sufrimientos muy graves y crueles". En el presente caso, las pruebas testimoniales, periciales y documentales reflejan que, en aplicación de estos criterios, el señor Tibi fue torturado por agentes del Estado ecuatoriano.

89. La tortura en situaciones de custodia tiene implicancias especiales. En primer lugar, cabe enfatizar que el Estado tiene una obligación positiva de salvaguardar la integridad personal de las personas detenidas bajo su custodia. Como la Honorable Corte indicó en el caso *Loayza Tamayo*, citando la decisión de la Corte Europea en el caso *Ribitsctr*,

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.³³

90. Además, como la Honorable Corte también expresó en el caso *Loayza*, los efectos de una infracción del derecho a la integridad personal se agravan por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.³⁴ Cualquier situación en la cual un

³¹ *Barcelona Traction, Light and Power Co. (Belg. v. Spain)*, 1970 I.e.J. 3, 32 (Feb. 5) y . En ese mismo sentido, la Corte Interamericana reiteró recientemente que: "[...] la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Corte IDH., *Caso Gómez PaQuiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 111, al referirse a los casos *Maritza Urfutia V Cantoral Benavides*. Ver además el párrafo 112 de la misma sentencia.

³² ECHR, *Case of Aksoy v. Turkey*, App. 00021987/93, Decisión del 18 de diciembre de 1996, Reports 1996-VI, párrafo 63.

³³ en". IDH. *Caso Loayza Tumevo*, Sentencia sobre el Incrto del 17 de septiembre de 1997. Serie C N° 33. párrafo 57

Ibid.

0660767

detenido sea interrogado por sus captores, sin la presencia de su abogado o una autoridad judicial invita a abusos. Es precisamente por esa razón que la realización de interrogatorios bajo estas condiciones está prohibida por estándares nacionales e internacionales. En este mismo orden de ideas, la Corte Europea de Derechos Humanos indicó en el caso Avdin c. Turquía que cuando un detenido está sujeto a actos de tortura a manos de sus captores, es decir, por aquellos quienes tienen una posición de autoridad sobre la víctima en un contexto coercitivo y punitivo, la consecuencia es que se amplía el nivel de sufrimiento.

91. En el presente caso, se debe tomar en cuenta también que no se trata de un incidente de abuso que ocurrió en forma aislada. El señor Tibi fue sujeto a repetidas, deliberadas y sostenidas sesiones de tortura sobre el transcurso de por lo menos un mes y medio. Como consecuencia, fue puesto en una situación continua de vulnerabilidad, miedo, humillación y sufrimiento durante este período. El señor Tibi nos describió el terror que sentía, y su convicción de que sus torturadores lo iban a matar, además del temor que sentía por su propia familia, a quien también la amenazaban durante sus sesiones de tortura y que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad.

92. Pese al hecho de que la tortura ha sido universalmente condenada y prohibida incondicionalmente, ésta sigue siendo practicada. Es precisamente en vista de la disparidad entre las normas y las prácticas que el derecho internacional y el derecho Interamericano de los derechos humanos han buscado mecanismos concretos para proteger a los individuos, y por lo tanto han establecido la relación entre la prohibición de la tortura y la obligación del Estado de investigar debidamente las denuncias de tratamientos indebidos.

93. Cuando las autoridades de un Estado tienen conocimiento de indicios de tortura, tienen el deber de investigar. Como el Comité contra la Tortura de la ONU ha expresado repetidamente, "las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación ex officio, siempre que haya motivos razonables para creer que actos de tortura o malos tratos han sido cometidos, sin que tenga la mayor relevancia el origen de la sospecha?". Bajo las normas aplicables no se exige la presentación de una denuncia formal, sin embargo, la obligación de investigar existe en todos los diferentes sistemas para la protección de los derechos humanos.

94. En el presente caso, el señor Tibi fue torturado por agentes del Estado con el fin de coaccionar una confesión falsa. Dado que él no tenía acceso a tratamiento médico en forma oportuna o razonable, su abogado tuvo que presentar una solicitud formal para que un juez ordenara una revisión médica. Aun así, cuando finalmente fue examinado por un médico meses después de las torturas, fue un examen de 15 minutos que no produjo resultado alguno en cuanto a su situación de salud. Mientras que el informe médico indica claramente una serie de lesiones, no refleja cuántas, de qué tamaño o de qué características son estas lesiones. Sobre todo, no refleja alguna causa posible. Aunque el médico del Departamento Legal de la Policía que hizo el examen presentó este informe al juez, éste no adoptó medida alguna destinada a investigar la causa de dichas lesiones.

95. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha considerado que un informe médico que indica señales de tortura es suficiente para exigir una investigación, y además,

³⁵ Cornución 5911 996, Encarnación Blanco Abad v. España, II 998), párrs. 8,2,8.3 Y 6,6.

en la ausencia de indicios en **contrario**, suficiente para establecer la responsabilidad **internacional** del Estado respecto de **una** infracción de las correspondientes **garantías**³⁶.

96. La obligación de investigar las denuncias de torturas es especialmente importante cuando una persona está privada de la libertad y por lo tanto queda en situación vulnerable frente a SuS custodios. En consecuencia, cuando una persona denuncia haber sido lesionada por tratamientos indebidos estando bajo detención, el Estado está **obligado** "a brindar una explicación completa y suficiente de la manera en que se produjeron las lesiones."³⁷.

97. En **varios** casos. Siendo dos por ejemplo: Aksoy v. Turquía y Selmouni v. France, la Corte Europea ha establecido más específicamente Que;

Where an individual is taken into custody in good health but is found to be injured at the time of release, it is incumbent on the State to provide a plausible explanation as to the cause of the injury, failing which a clear issue arises under Article 3 of the [European] Convention.

98. Con base en los testimonios presentados ante la Honorable Corte el día 7 de julio de 2004, ha sido probado que el señor Tibi disfrutaba de un buen estado de salud cuando fue detenido, y que cuando salió en libertad se encontraba física y psicológicamente devastado.

99. En ese sentido, el dictamen pericial del Dr. Carlos Beristain confirmó que cuando el señor Tibi fue puesto en libertad manifestó heridas y problemas de salud que se iniciaron durante el período de su detención. En especial, de acuerdo con los hallazgos e informes ratificados, durante el período entre febrero y abril de 1996, el señor Tibi sufrió numerosas heridas, contusiones, fractura de maxilar con consecuencias importantes -- en cuanto a su visión, oído, pérdida de piezas dentales, y parestesias en el pómulo izquierdo -- y numerosas lesiones de quemaduras de cigarrillo, así como lesiones de causa traumática en zona lumbar y costal. El perito serístem también confirmó que eran heridas provocadas deliberadamente que probablemente provocaron un grado de sufrimiento severo. Mientras que el Estado ha alegado que no es responsable por las torturas descritas por el señor Tibi, no ha ofrecido una explicación sobre el hecho de que, de acuerdo con los breves informes de sus propios médicos, él mostraba lesiones, tenía una fractura del hueso maxilar y otros daños al rostro, así como zonas excoriativas en región torácica anterior y posterior y extremidades, entre otras lesiones que sufrió durante su detención.

100. Como Antonio Casses. el primer Presidente del Comité Europea para la Prevención de la Tortura escribió:

*In all cases of torture, inhuman treatment is characterised: one person conceals towards another in such a way as to hurt body or mind, and to offend that person's sense of dignity. In other words, torture is intended to humiliate, offend and **degrade a human being** and turn him or her into a 'thing'*

³⁶ véase, entre otros. U.N. Doc. CCPA/C/591D14B1J1991, *Occisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el Caso Jordib Villacrés v Ecuador* B de abril de 1997.

³⁷ Al respecto, ver. Corte Europea de Derechos Humanos en *Assenov y otros v. Bulgaria*, así como *Ribitsch v. Austria* (párr. 34), *Aksoy v. Turquía* (párr. 611, y *Tomasl v. France* (párrs. 10B-11).

0000709

101. En el presente caso, aunque el Estado tenía la obligación de salvaguardar los derechos a la dignidad e integridad personal **de Daniel** Tibi, bajo el artículo 5 de la Convención Americana, los que le tenían bajo su custodia, abusaron de su poder con el fin de torturarlo y denegarle su dignidad humana.

102. Bajo los estándares internacionales que se aplican en materia de los abusos en custodia, el Estado tiene la carga de prueba para explicar como es que Daniel Tibi sufrió una serie de heridas y daños físicos mientras que estaba en su custodia. Además, aunque el Estado deniega su responsabilidad, no ha ofrecido explicación alguna para estas heridas. Como el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado en casos tales como Terán c. Ecuador, **declaraciones** generales al efecto de que la tortura no ocurrió no son suficientes." Dado que el Estado no respondió con **la** debida diligencia **a** las torturas infligidas a **Daniel** Tibi, los responsables han Quedado -hasta el momento- en la impunidad.

103. **Además, tenemos** que destacar las condiciones en que vivió el señor Daniel Tibi mientras **que** estuvo sujeto a las torturas descritas, y lo que significó para él pasar dos años y tres meses en una cárcel que no reunía los estándares más **mínimos** en cuanto a condiciones carcelarias y trato digno.

104. En la audiencia pública ante la Honorable Corte, el señor Tibi intentó describir como fue **pasar** 45 días *en* la cuarentena, por que no tenía dinero **para** "financiar" su traslado **a** uno de los pabellones. El señor Tibi describió también cómo fue dormir por meses en el 'suelo porque no tenía dinero suficiente para negociar una cama. El **perito** Arguello describió la cuarentena como un espacio que ni siquiera tiene ventilación, luz ni servicios **básicos** mínimos. Asimismo, durante su interrogatorio, la señora Beatrice Baruet evaluó las condiciones de la cárcel al decir que "todo dependía en cuánto uno les de a los guardias"- Aunado a lo anterior, el perito Arguello explicó en la audiencia pública lo que él denominó como **la** "mercantilización" de la penitenciaría. Al respecto, el perito destacó el alto grado **de** la corrupción en **la** cárcel y comentó acerca de **la** separación de los detenidos no por el estado procesal de sus casos, sino por la situación económica **de** que gozan - es decir, los que tienen dinero para dar a los guardias tienen mejores condiciones que los que no les dan-.

105. El Sr. Tibi **explicó** a la Honorable Corte que los **internos** procesados **vivían** Junto *con* los condenados, y cuando su ex esposa fue preguntada sobre las condiciones de seguridad en **la** penitenciaría del **litoral**, respondió simplemente, "¿qué seguridad? No hubo seguridad". Ella se refirió a su experiencia cuando en compañía de su hija acudieron a pasar la navidad con el Sr. Tibi. Describió como presenciaron una **pelea** con machetes entre **bandas** de Internos, de la cual resultaron varios muertos, y las consecuencias de tal **escena** para su pequeña hija. A su vez, el Sr. Tibi explicó que tuvo que pasar un tiempo en una celda de castigo con un individuo apodado "el descuartizador", acusado de haber asesinado a su compañero de celda.

106. En resumen, mientras que estuvo detenido, el señor Tibi vivió en condiciones permanentes de inseguridad, amenaza a su Integridad, **mala** alimentación, falta de higiene y

⁹⁸ véase», U.N. Doc. **CCPR/C/44/D/277/1988**. Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el Caso Juan Fernando Terán Jijón v. Ecuador, 8 de abril de 1992, párrafos 5.1 y 5.2.

falta de acceso a tratamiento médico. Los peritos Beristain y Deutsch explicaron a la Honorable Corte durante la audiencia pública del caso, cómo las condiciones de inseguridad e ilegalidad en la cárcel afectaron y agravaron la condición de salud física y psicológica del señor Tibi, y aumentaron la situación de estrés extremo que vivía. y la perito Deutsch comentó también a la Corte acerca de las afectaciones en el resto de su familia.

107. Sobre la base de estas circunstancias y a la luz de los principios legales examinados, la Comisión entiende que el grave daño físico sufrido por el señor Tibi bajo custodia del Estado constituyó una violación del Artículo 5(1) de la Convención y le causó niveles de sufrimiento de intensidad suficiente a los fines del Artículo 5(2) de la Convención. La Comisión sostiene que el grado de dolor y sufrimiento físico y mental infligido al señor Tibi, que fueron causados intencionalmente para extraerle una confesión y provocar su reconocimiento de responsabilidad por el delito imputado, se vio exacerbado por no haberle suministrado tratamiento médico después del hecho y constituyeron "tortura" dentro del significado del Artículo 5(2) de la Convención.

108. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte, que declare que el Ilustre Estado del Ecuador ha violado en perjuicio del Sr. Daniel Tibi los derechos consagrados en los numerales (1) y (2) del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

Sobre el derecho a la propiedad privada

109. Como consta en las pruebas del presente caso, al momento de la detención arbitraria del señor Tibi todas las pertenencias que llevaba consigo le fueron incautadas por la policía y a la fecha, no le han sido devueltas a pesar de las gestiones realizadas con ese propósito. Nueve años después de la detención arbitraria del señor Tibi y después de haber sido sobrecargado de los cargos que se le imputaban, el Estado no le ha dado explicación alguna de por qué no le ha devuelto sus bienes, por qué un juez llevaba en una teta un anillo de la colección de joyas que le fueron incautadas, y por qué sus tarjetas de crédito y sus cuentas de banco habían sido vaciadas y sobregiradas mientras se encontraban incautadas.

110. El artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada. Los incisos (1) y (2) de esta disposición establecen:

- (1) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- (2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

111. Según ha quedado establecido las pertenencias del señor Tibi fueron incautadas al momento de su arresto. Luego de su sobrecargamiento la Corte dispuso la devolución de las mismas, y ello aún no ha ocurrido. El Estado no contesta estos hechos; simplemente señaló que el señor Tibi no había presentado la reclamación adecuada para la restitución de sus pertenencias. Pero el Estado no especifica cuál es el procedimiento adecuado.

112. El Artículo 21 (2) **de** la Convención Americana refiere al derecho interno para determinar cuándo se justifica la incautación de bienes, sujeto al pago **de** una indemnización. El Artículo 110 la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone **que**: "Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados. éstos **le** serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares. Las instituciones a las que **hubiere** entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban en el momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si **hubiere** daños. deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor. L..) Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que **hubiere** lugar".

113. En razón del artículo 110 **citado**, dado Que en el caso del señor Tibi existe una orden judicial que desestima los cargos, no habría que seguir procedimiento alguno para la restitución de **sus** bienes, pues es obligación del CONSEP -o de **la** institución que esté en posesión de sus pertenencias- devolverlos tras su liberación.

114. Por tanto, la Comisión sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi consagrado en el Artículo 21 de la Convención. Ildo en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(11, por retener ilegalmente los bienes del señor Tibi.

V. REPARACIONES

115. En la audiencia pública del presente **caso**, el señor Daniel Tibi; **narutestó** que antes de **la** detención arbitraria y posteriores violaciones de sus derechos humanos:

Era un tipo feliz de la vida, tranquilo, no **tenía** problemas. **terna** una familia. un hogar. todo andaba bien. hasta un día Que se **quebró** torio, me dolió, **era** una situación Que **me** transformó completamente.

116. Asimismo, en cuanto a sus relaciones familiares y personales indicó:

Se dañó toda la familia. Se dañó mi moral **en** Ecuador y en Francia. No se oficializó mi inocencia. Mucha gente piensa Que soy culpable tanto **en** Ecuador como en Francia. Llegué a [Ecuador] **a** vivir **tranquilamente**, en paz. Cuando estaba en la prisión, **me** mantuve con el empleo de mi esposa y ayuda de la familia, y luego tuvimos que **empezar a vender** cosas poco a poco. Perdí mi **patrimonio** porque **me** lo decomisaron. no recuperé nada. en mi caso no se ha **hecho** justicia. **de** no detener a una persona por un informe policial en donde no eres **más** que dos líneas, donde **no hay** prueba y le encuentras **con** tu vida y tu familia destruida por años **sin que** nadie se preocupe **del** daño que ha **hecho**. **Algo que** ocurrió **conmigo** y con muchas personas que conoel en la **cárcel**.

117. En razón de la prueba documental, testimonial y pericial que se **ha** expuesto ante el Tribunal y **de** que éstas han evidenciado las violaciones en las que incurrió el Estado ecuatoriano **en** contra del señor Daniel David Tibi, así como sus efectos en relación con el ejercicio de los derechos de la víctima a **la** integridad personal, libertad personal, garantías judiciales. propiedad privada y protección judicial, es necesario manifestar que, en la actualidad, 9 años después de **que** el Estado ecuatoriano privara arbitrariamente de su libertad al señor Tibi y las consecuentes violaciones que esto **le** ha generado. la víctima

continúa en la búsqueda del reconocimiento no sólo de las violaciones perpetradas por el Estado sino de una justa reparación.

118. De conformidad con la obligación estatal de reparar al señor Daniel Tibi, tanto en lo relativo a daños inmateriales sufridos como a daños materiales derivados de las violaciones de las que fue objeto, la Comisión destaca en adición y como complemento de las solicitudes efectuadas en el escrito de demanda, que la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante aunado a la ausencia de reparación integral, otorgan una especial importancia a las garantías de no repetición en el sentido de evitar y frenar posibles futuras violaciones.

119. El mismo señor Tibi, al ser consultado sobre posibles reparaciones que el Estado ecuatoriano pudiera adoptar para tratar de mitigar el daño causado, expresó la necesidad de que el Estado reconozca públicamente las violaciones que cometió y que asuman la responsabilidad de las violaciones cometidas en el pasado para asegurarse que no se repitan, textualmente, la víctima indicó en la audiencia pública su solicitud en el sentido de que:

el Estado reconozca su incompetencia de hacer aplicar las leyes en su país y que en su caso ha sido una injusticia grande y que hay que mejorar cosas para mejorar el tratamiento de los individuos presos sin sentencia, tienen que asumir la responsabilidad de lo ocurrido y tomar medidas para que no se repita este tipo de violación.

120. En este sentido la Comisión considera que entre las medidas de reparación que el Estado debería adoptar, debería incluirse que el Estado ecuatoriano tome las medidas necesarias para proveer legislación que regule satisfactoriamente las garantías judiciales con que deberán contar las personas privadas de libertad, específicamente en cuanto a la detención preventiva como medida excepcional en contra de la libertad personal de los acusados por algún delito penal en el sistema ecuatoriano, de modo que ésta no se convierta en un castigo anticipado y no contemplado por la ley. En especial, el Estado debe implementar mecanismos que no pongan en riesgo los derechos de los reclusos por un tiempo indefinido o demasiado prolongado, tomando en cuenta el bien jurídico que se pretende tutelar, la gravedad de la falta por la que se sigue el proceso y las condiciones personales del procesado, limitando al máximo el uso de tales medidas.

121. Es el criterio de la Comisión, y así requiera a la Honorable Corte que lo interprete, que en este ámbito, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal interamericano resulta un medio tendiente a la reparación a la víctima y sus familiares.

122. Asimismo, la Corte ha sostenido anteriormente que en los casos en que se concluye que la legislación del Estado es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana y fueron invocadas o aplicadas de manera tal que se causó daño a una víctima, el cumplimiento de esos requisitos obliga al Estado parte a adoptar las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación en cuestión a efectos de conformarla con la Convención Americana³⁹.

³⁹ Véase, por ejemplo, *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones* (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 162-164, 192(5).

123. En el caso actual, es significativo que, como se expresó en una sección anterior, las violaciones cometidas contra el señor Tibi fueron en muchos aspectos importantes una reiteración de las cometidas por el Estado en el caso *Suárez Rosero*. La Honorable Corte dictó sentencia en el caso *Suárez Rosero* el 12 de noviembre de 1997. Daniel Tibi fue liberado en enero de 1998 y el 15 de julio de 1998 interpuso su petición ante la Comisión Interamericana

124. En ese sentido, la Corte ya estableció en el caso *Suárez Rosero* que

f...J el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la „>pedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

125. Por ello, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Honorable Corte que ordene al Estado ecuatoriano:

a) Crear mecanismos de queja y monitoreo para la supervisión del sistema las condiciones de detención y una vez hecho esto, facilitar el acceso a la información sobre los mencionados mecanismos a la población penitenciaria y sus familias.

b) Ajustar las condiciones y práctica del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. Y establecer un mecanismo que permite que se efectúen mecanismos de revisión y supervisión del cumplimiento de dichas modificaciones de modo que constituya una adecuación institucional más allá del criterio de los directores o personal administrativo de cada centro penitenciario, dando para ello participación a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

e) Facilitar los mecanismos pertinentes para asegurar el acceso a una valoración médica y un tratamiento médico adecuado en favor de los reclusos. Que se utilice un Protocolo de actuación médica en un contexto penitenciario, incluyendo programas de salud básicos teniendo en cuenta el perfil epidemiológico.

d) Brindar atención médica adecuada con una periodicidad adecuada, o con revisiones en forma regular y periódica y el debido seguimiento de modo que se garanticen el acceso, la revisión, el tratamiento y el seguimiento médico.

e) Dotar en cuanto a personal y a equipamiento médico básico los centros penitenciarios con recursos que permitan una atención continuada con mejor capacitación para los médicos en estándares internacionales aplicables.

tl Dotar y capacitar al personal con funciones de custodia en cuanto al tratamiento de los reclusos de conformidad con los estándares internacionales generalmente aceptados en la materia.

06.07.04

38

g) Crear un sistema de investigación y sanción de denuncias de torturas y tratos indebidos que permitan establecer una sanción contra aquéllos que no lo cumplan.

126. Asimismo, la Comisión Se permite reiterar lo solicitado en su demanda en el sentido de solicitar respetuosamente que la Honorable Corte ordene a la República del Ecuador lo siguiente:

1. Proceda a otorgar una reparación completa, que incluya, aunque no en forma exclusiva, el otorgamiento al señor Daniel David Tibi de la indemnización y rehabilitación aplicables por la tortura que sufrió, y la eliminación de todo registro delincencial que pueda existir respecto de él;
2. Emprenda una investigación para identificar a los responsables de las violaciones alegadas y. realizar las sanciones respectivas;
3. Adopte las medidas necesarias para hacer cumplir la legislación sobre el amparo de libertad.
4. Haga efectivas las siguientes medidas de indemnización monetaria:

El pago de una indemnización razonable y justificada por 105 daños materiales y morales relacionados Con las violaciones que sufrió Daniel David Tibi;

El pago de gastos y costas razonables y justificadas para procurar justicia a nivel interno y ante la Comisión y la Corte Interamericanas;

VI. CONCLUSIÓN

127. Sobre la base del análisis de hecho y de derecho que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare a la República del Ecuador responsable de:

- a. la Violación del derecho de Daniel David Tibi a su integridad personal en relación con el Artículo 5(1) y 5(21) de la Convención, en lo que se refiere a la tortura y otros maltratos sufridos durante su detención, leídos en conjunto con las obligaciones que asumió el Estado en Virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;
- b. la violación del derecho de Daniel David Tibi a no ser obligado a incriminarse a sí mismo y a no ser coaccionado para confesar la culpabilidad, dispuesto en el artículo 8(2)(91) y 8(3) de la Convención, en lo que se refiere a la tortura y otros maltratos a que fue sometido con el fin de extraerle una confesión, leídos conjuntamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;
- c. la violación del derecho de Daniel David Tibi a la libertad personal, dispuesto en el Artículo 7(1), 7(2) Y (3) de la Convención, en lo que se refiere a su arresto sin

orden judicial que le autorizara, leído en conjunto con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;

d. la violación del derecho de Daniel David Tibi a la libertad **personal**, dispuesto en el Artículo 7(4) y (5) de la Convención, por no haberlo informado de las razones de **su** detención y de los cargos que se le imputaban, y por no haberlo llevado sin *demora* ante un juez u otro funcionario judicial. leído conjuntamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo Instrumento;

e. la violación del derecho de Daniel David Tibi a un juicio justo, dispuesto en los Artrcutos 7(4) y 8(2Hbl de la Convención. por no haberlo informado el Estado de los cargos **que** se le imputaban; y del derecho dispuesto en el Artículo **8(1)**, por no llevarlo ante un juez dentro de un plazo razonable para que ejerciera el derecho a ser ardo con **todas las** garantlas del debido proceso; y del derecho consagrado en el Articulo **8(2)**, por no presumir su inocencia hasta probar su culpabilidad; y del derecho consagrado en el Artículo **8(2)(d)** y **(e)**, por no haber hecho efectivo el derecho del Sr. Tibi a contar con un Abogado en las etapas iniciales del proceso **penal** en **su** contra, todo **ello**, leído conjuntamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo **instrumento**;

f. la violación *del* derecho de Daniel David Tibi al acceso **a un** recurso sencillo, rápido y efectivo para reivindicar los derechos garantizados en los Artrculos 25 y **7(6)** de la Convención. por no haberse implementado efectiva y puntualmente el recurso judicial de amparo. leído conjuntamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;

g. la violación del derecho de Daniel David Tibi a la propiedad. dispuesto en el Artículo 21 de la Convención, por no haberle devuelto el Estado los bienes Incautados en el momento del arresto cuando lo liberó, leído en conjunto con **las** obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) **del** mismo instrumento;

h. el incumplimiento de la **obligación** estatal consagrada en el Artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no implementó las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones establecidas en el presente caso.